

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 11.342 · 1992

LEY 11.342

Boletín Oficial, 18 de noviembre de 1992 · 3 artículos

Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 11.342

LEY 11342

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°. Modifícase el artículo 43° del Decreto-Ley N° 5.413/58, del Colegio de Médicos de la Provincia de Buenos Aires, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 43° - El Consejo Directivo deberá depurar la matrícula eliminando a los que cesen en el ejercicio de la profesión por cualquiera de las causales previstas en el presente Decreto-Ley y anotará, además, las inhabilitaciones temporarias. En cada caso hará las notificaciones a las autoridades y Colegios a que se refiere el artículo 39°.

Cuando la cancelación de la matrícula obedezca a Jubilación Ordinaria, el médico podrá recetar o indicar estudios para sí y para sus familiares a cargo. Para poder hacer uso de esta facultad, deberá inscribirse en la matrícula especial que a tal fin habilitará el Colegio Médico de Distrito. Realizada la inscripción en el Colegio Médico de Distrito elevará los antecedentes de la misma a la Caja de Previsión y Seguro Médico, la que tendrá a su cargo la reglamentación de la presente excepción, a fin de que ésta se expida sobre el cumplimiento de los recaudos legales y reglamentarios, una vez prestada la conformidad del Ente Previsional, el profesional quedará habilitado para las prácticas indicadas. La matrícula especial que otorgue el Colegio Médico de Distrito, tendrá una validez de dos (2) años, pudiendo ser renovada ante el mismo Organismo."

ARTÍCULO 2°. Modifícase el artículo 51° del Decreto-Ley N° 8.999/62, ratificado por la Ley N° 6.762, de la Caja de Previsión y Seguro Médico de la Provincia de Buenos Aires, que quedará redactado de la siguiente forma:

" Artículo 51° - El médico que se jubilare no podrá ejercer su profesión en forma directa o indirecta, en todo el territorio de la República, si lo hiciere perderá definitiva o temporariamente la jubilación concedida, no alcanzando esta sanción a sus derecho habientes.

El médico acogido a la Jubilación Ordinaria podrá recetar o indicar estudios para sí y para sus familiares a cargo. Para poder hacer uso de esta excepción deberá inscribirse en la matrícula especial que a tal fin deberá habilitar el Colegio Médico de Distrito. Realizada la inscripción el Colegio Médico de Distrito elevará los antecedentes de la misma a la Caja de Previsión y Seguro Médico, la que tendrá a su cargo la reglamentación de la presente excepción, a fin de que éste se expida sobre el cumplimiento de los recaudos legales y reglamentarios, una vez prestada la conformidad del Ente Previsional el profesional quedará habilitado para las prácticas.

El goce de la jubilación es incompatible con el desempeño de cualquier cargo nacional, provincial o municipal, que requiera título de médico, durante el tiempo de la incompatibilidad se suspenderá el pago del beneficio."

ARTÍCULO 3°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Ley 11.342. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).